Lima, seis de agosto de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de queja de derecho interpuesto por el sentenciado Jorge Luis Orozco Mayanga, contra la resolución de fecha veintitrés de enero de dos mil doce, / expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró nulo el concesorio de apelación, inadmisible la apelación interpuesta por la defensa técnica del recurrente contra la resolución de fecha catorce de diciembre de dos mil once, dictado por el Juzgado de Investigación Preparatoria, que declaró FUNDADO el requerimiento formulado por la representante del Ministerio Público y dispone revocar la condicionalidad de la pena que le fuera impuesta a Orozco Mayanga, por pena efectiva; en el proceso que se siguió contra el precitado por el delito contra la Familia – omisión a la asistencia familiar, en agravio de Darwin David Orozco Rodriac: interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores: y CONSIDERANDO: Primero: Que, el sentenciado Orozco Mayanga cuestiona la denegatoria de su recurso de apelación, toda vez que el Colegiado Superior ha considerado que la resolución que le revoca la condicionalidad de la pena de un año, por efectiva, no le puede causar agravio, toda vez que la sentencia dictada en el proceso penal por omisión de asistencia familiar fue conformada, esto es consensuada expresamente por las partes: sentenciado y Ministerio Público, y además, pues la efectividad de la pena resulta ser consecuencia de su propio acuerdo, obviando el mencionado Órgano Jurisdiccional que su persona se encontraba casi al día del total de la deuda, es más no se tuvo en consideración tres depósitos efectuados por la suma de ochenta, cincuenta y cien nuevos soles, respectivamente; que asimismo, se ha sobrepasado en el presente caso los incisos uno y dos del artículo

cincuenta y nueve del Código Penal, toda vez que primero se le debió aplicar la sanción de amonestación y no la efectividad de la pena, que obviamente afectó su integridad física; en consecuencia, en mérito a la mencionada afectación sí procedía su recurso de apelación, por lo que al haberse resuelto en contradicción a ello se ha vulnerado el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la legítima prueba. Segundo: Que, el recurso de queja de derecho previsto en el artículo cuatrocientos treinta y siete del Código Procesal Penal es un recurso instrumental destinado a controlar la corrección o desestimación liminar de un recurso ordinario o extraordinario por parte del Órgano Jurisdiccional Superior al que lo denegó. Tercero: Que, el inciso uno del artículo cuatrocientos treinta y siete del Código Procesal Penal, precisa: "...Procede recurso de queja de derecho contra la resolución del Juez que declara inadmisible el recurso de apelación..."; asimismo, el inciso tres, señala: "...El recurso de queja de derecho se interpone ante el órgano jurisdiccional superior al que denegó el recurso..."; que en el presente caso, resulta ser el Colegiado Superior el ente judicial que denegó el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, en tal sentido, esta Suprema Corte resulta competente para emitir pronunciamiento sobre la queja interpuesta. Cuarto: Que, si bien el literal c) del inciso uno del artículo cuatrocientos dieciséis del Código Procesal Penal, señala que el recurso de apelación procede contra los autos que revoquen la condena condicional - como se advierte en el presente caso - , sin embargo, resulta ser un presupuesto de admisibilidad del recurso que este sea presentado por quien resulte agraviado con la resolución, esto es, se debe verificar el perjuicio que la decisión judicial ocasiona al impugnante; descartándose obviamente para estos efectos, los supuestos en que el agravio derive de la propia conducta del recurrente, en efecto, si la resolución que se impugna ha sido dictada como consecuencia

directa de alguna omisión en que conscientemente de sus efectos haya incurrido el justiciable, resulta claro entender que en esos casos, ante la aceptación previa, o consentimiento, de dichas consecuencias - generadas por un incumplimiento propio - no cabría argumentar la producción de un agravio. Quinto: Que, en el presente caso, según las copias anexadas al cuadernillo de queja, se puede advertir que en ejecución de sentencia, el Órgano Judicial dictó una sentencia consensuada, entre la abogada del entonces acusado Orozco Mayanga y la representante del Ministerio Público, en donde se acordó tanto la pena como la reparación civil, esto es un año de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente en su ejecución, señalándose como período de prueba un año, asimismo, se estableció como regla de conducta el pago de las pensiones alimenticias devengadas ascendentes a ochocientos cuarenta y siete nuevos soles y el pago de la reparación civil ascendente a doscientos nuevos soles en cuatro cuotas mensuales, bajo apercibimiento de aplicarse el inciso tres del artículo cincuenta y nueve del Código Penal, esto es, revocarse la suspensión de la pena y disponer que se haga efectiva; en tal sentido, cabe señalar que el ahora recurrente en su momento no impugnó, ni cuestionó dicha regla de conducta, por el contrario tácitamente se mostró conforme con ella; resultando obvio entonces, que si este consideraba que dicha disposición le causaba agravio, ese era el momento oportuno para cuestionar dicha medida, acto que no realizó, por lo que ante el incumplimiento de su obligación, la misma que fue advertida por el Juzgador, previa solicitud del Ministerio Público, se dispuso tal como había sido acordado en la sentencia consensuada, la efectividad de la pena de un año que se le había impuesto. Sexto: Que, en consecuencia, la resolución dictada por el Juzgado de la Investigación Preparatoria que dispuso la aplicación de la medida establecida en el inciso tres del artículo

cincuenta y nueve del Código Penal, no puede ser denunciada como perjudicial por el recurrente, toda vez que este en su momento consintió y aceptó sus efectos; que, finalmente, se debe agregar que si bien Orozco Mayanga refiere que ha realizado tres depósitos judiciales por lo que su deuda resuelta ser mínima, sin embargo, es de advertirse que el criterio iurisdiccional adoptado para revocarse la condicionalidad de la pena, resulta ser el incumplimiento de la forma, modo y plazos establecidos en la sentencia consensuada, derivada del proceso penal por el delito de omisión de asistencia familiar, en todo caso, esta vía no resulta la idónea para verificar la efectividad de los pagos a los que alude el recurrente, los mismos que tienen que ser acreditados ante el Órgano de ejecución correspondiente, por tanto la queja debe ser desestimada. Sétimo: Que, si bien el artículo quinientos cuatro, inciso dos, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito - las cuales se imponen de oficio conforme al inciso dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Cuerpo Legal -, sin embargo, el inciso tres del artículo cuatrocientos noventa y siete del Código acotado, establece una restricción a dicha regla, pues precisa que el Órgano Jurisdiccional puede eximir de tal obligación al vencido - total o parcialmente -, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso, más aún si en el presente caso no se advierte malicia o temeridad en el accionar del sentenciado que justifique razonablemente la imposición de tal medida, por lo que debe exonerársele al recurrente de dicha imposición. Por estos fundamentos: declararon I. INADMISIBLE el recurso de queja interpuesto por el sentenciado Jorge Luis Orozco Mayanga, contra la resplución de fecha veintitrés de enero de dos mil doce, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró nulo el concesorio de apelación inadmisible la

apelación interpuesta por la defensa técnica del recurrente contra la resolución de fecha catorce de diciembre de dos mil once, dictado por el Juzgado de Investigación Preparatoria, que declaró FUNDADO el requerimiento formulado por la representante del Ministerio Público y dispone revocar la condicionalidad de la pena que le fuera impuesta a Orozco Mayanga, por pena efectiva; en el proceso que se siguió contra el precitado por el delito contra la Familia – omisión a la asistencia familiar, en agravio de Darwin David Orozco Rodrigo. II. EXONERARON al recurrente del pago de las costas del recurso; MANDARON se transcriba la presente Ejecutoria a la Sala Superior de origen; hágase saber y archívese.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

NF/eamp

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA